

RECOMENDACIÓN NÚMERO 033/2016

Morelia, Michoacán, a 13 de junio del 2016.

Caso sobre prestación indebida del servicio educativo.

Doctora Silvia María Concepción Figueroa Zamudio.

Secretaria de Educación de Michoacán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1°, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/90/15**, interpuesta por XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su menor hijo XXXXXXXXXX consistentes en prestación indebida del servicio educativo, atribuidos a Fátima Galindo Reyes, en su calidad de prefecta del turno vespertino de la Escuela Secundaria Técnica Número 5, de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 29 de abril del 2015, XXXXXXXXXX presentó a este organismo una queja por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos a la servidora pública que señala, relatando en síntesis que ha sido testigo de una conducta negativa por parte de la prefecta Fátima Galindo Reyes, quien labora en la Escuela Secundaria Técnica número 5, turno vespertino de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, en donde estudia su mejor hijo. Que dicha servidora revisa en la entrada del plantel a los alumnos durante su ingreso al plantel, de manera irrespetuosa por medio de gritos, ofensas y que a algunos los regresa a su casa, situación que la quejosa considera una irresponsabilidad, toda vez que en dicho municipio impera mucha inseguridad en las calles.

3. Que el día 21 de abril del 2015, dejó a su hijo en la escuela y aproximadamente una hora después este regresó a su domicilio y le comentó que la prefecta Fátima lo jaló del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



2

pelo y le dijo que no podía pasar porque tenía el pelo largo razón por la que no le permitió la entrada. Fue así que acudieron a la escuela para entrevistarse con la subdirectora y el director, por lo que una vez que les planteó el problema a los servidores públicos, le dijeron que ya había varias quejas en contra de la prefecta Fátima, pero que no podían hacer nada porque se necesitaba que las quejas constaran por escrito, sin embargo, la quejosa considera absurdo dicho planteamiento ya que debe ser la autoridad quien capte por escrito las quejas para que estas sean firmadas por el inconforme.

4. En fecha 29 de abril del 2015 se admitió la queja la cual conoció y tramitó la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en la ciudad de Apatzingán, Michoacán y se solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe sobre los hechos materia de la queja y una vez que fue remitida en tiempo y forma, se le dio vista de su contenido a la parte quejosa quien señaló no estar de acuerdo con su contenido. Posteriormente, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se dio continuidad al trámite, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista para poner fin a la investigación del expediente y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

5. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

6. De la lectura de la inconformidad se desprende que la parte quejosa atribuye a la prefecta del turno vespertino de la Escuela Secundaria Técnica Número 5 de Apatzingán, la violación del derecho humano a **la educación** consistente en **prestación indebida del servicio educativo e impedimento para el acceso a servicios de educación**, toda vez que afirma que la prefecta señalada se dirige a los alumnos de manera prepotente por medio de gritos, ofensas y que a algunos los regresa a su casa si no cumplen con ciertos los requisitos de higiene y disciplina, esto, durante las revisiones que les practica durante su ingreso al plantel educativo, lo cual considera un acto de irresponsabilidad dado el caso de inseguridad que, asegura, existente en ese municipio.

7. **Marco teórico y normativo.** Ahora bien, debemos recordar que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

8. En este orden de ideas, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

9. El derecho humano a la educación. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

10. Es un derecho social y como tal comprende la obligación por parte del Estado de crear la infraestructura material y formal necesaria para permitir el acceso a cualquier persona al servicio educativo, favoreciendo de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

11. El derecho humano al trato digno. Por otro lado, este derecho permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

12. Es por ello que los servidores públicos están obligados a omitir la conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos y denigrantes, que coloquen a esta persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, así también, la facultad de ejercicio obligatorio de estos mismos, e llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

13. El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, que conforma los tres niveles de gobierno, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

14. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24 señala que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

15. En el mismo sentido la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 19 menciona que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.

16. Por su parte el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo 16 indica que todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a la medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer en el amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

17. El artículo 42 de la Ley General de Educación en su párrafo I y II ordena que en la impartición de educación para menores de edad **se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

disciplina escolar sea compatible con su edad. II. Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

18. En el mismo aspecto la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 5 señala el siguiente derecho: I. Derecho a una vida integral y a un trato digno: a) A la vida con calidad, siendo obligación del padre, madre, o quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, de los órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los gobiernos municipales, la familia, la sociedad o de cualquier persona que tenga bajo su cuidado o responsabilidad el garantizarles, su supervivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello y b) **A la integridad personal y a ser protegidos contra toda forma de perjuicio, castigo, humillación, abuso físico, psicológico, descuido, omisión, trato negligente, explotación sexual y violación, generando así, una vida libre de violencia,** mientras que señala en su fracción II. Derecho de prioridad: a) A que **se les brinde protección y auxilio en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.**

19. Dicho numeral en su fracción VII indica Derecho a la educación: a) Laica, gratuita y de calidad, de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes relativas a este tema; b) **A ser respetados en su vida, dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar;** c) A recibir en la etapa inicial de su vida estímulos cognitivos, motrices y afectivos para su pleno desarrollo físico e intelectual; d) A que se les garantice el desarrollo de la personalidad, las aptitudes, talentos, así como su capacidad mental y física; e) A que se les eduque en la cultura y el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el fomentarles la participación democrática como medio de formación ciudadana, la cultura de la paz, justicia, solidaridad, libertad, comprensión, tolerancia e igualdad.

20. La referida Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo en su capítulo XII denominado Secretaría de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 26 ordena que la Secretaría a través de las instituciones educativas del Estado tendrán la obligación de **proteger eficazmente a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica,**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

humillación y discriminación, de conformidad con la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán.

II

21. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a)** Los señalamientos vertidos dentro del escrito de queja interpuesta por XXXXXXXXXX (fojas 1 y 2) el cual fue acompañado con los siguientes documentos:
 - Un documento donde se describe las funciones y responsabilidades de dicha servidora pública, así como un documento que contiene disposiciones disciplinarias y normas internas de la Escuela Secundaria Técnica 5 (fojas 10 y 11).
- b)** Informe rendido por la Secretaría de Contraloría de Michoacán (foja 11).
- c)** Acta circunstancia de fecha 7 de septiembre del 2015, realizada por el personal de este organismo, en las instalaciones de la Escuela Secundaria Técnica número 5 de Apatzingán, Michoacán, en la cual se hizo constar la aplicación de una encuesta a alumnos del tercer grado, lo anterior con relación al trato otorgado por la prefecta Fátima y en su caso manifestaran si habían presenciado alguna agresión verbal o física hacia algún alumno, una vez terminada se adjuntaron al expediente las encuestas realizadas. (fojas 22 a la 72).
- d)** El día 23 de septiembre del año 2015 se recibió el dictamen psicológico emitido por la psicóloga adscrita a este Organismo, en el que se realizó una valoración al adolescente agraviado, obteniendo como resultado que tiene criterio de diagnóstico de daño psicológico, consistente en estrés infantil a causa de dinámica escolar (fojas 73 a la 75).

III

22. Resolución del fondo. Una vez que este organismo solicitó a la servidora pública que fue señalada como responsable, un informe sobre los hechos materia de la queja, tuvo a bien remitirlo en tiempo para manifestar en su defensa que al inicio del ciclo escolar se entrega un reglamento a prefectos, padres de familia y alumnos de la institución. Indicó que una de sus funciones es revisar el porte correcto del uniforme al entrar al plantel, además de vigilar el adecuado corte del pelo, el pantalón y la falda en el caso de las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



mujeres. Que el día 22 de abril del 2015, se les impidió la entrada a los alumnos que no cumplieron con alguna de esas normas, medida que fue tomada en una reunión de autoridades escolares de fecha 14 de abril del año 2015, debido a la indisciplina que mostraban los alumnos, por lo que el acuerdo fue el de hacer cumplir el reglamento escolar, lo cual se dio a conocer a todos los alumnos. Manifestó que el día 29 de abril, se presentó la quejosa y de forma grosera la insultó diciéndole que ella no tenía la facultad para realizar su trabajo, a lo cual la servidora pública únicamente respondió que la quejosa podía proceder como creyera conveniente, mencionando que en ningún momento se violaron los derechos del adolescente agraviado.

23. Las evidencias previamente reseñadas adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en violación al derecho a la educación y maltrato físico y psicológico al alumno, toda vez que la prefecta Fátima Milagros Galindo Reyes confiesa haber impedido al agraviado el acceso al centro educativo, hecho que según dicha servidora pública tiene su fundamento en el reglamento escolar, por lo que aduce que únicamente cumplió con su labor para hacer valer el reglamento escolar.

24. Resulta necesario destacar lo señalado por la prefecta Fátima Milagros Galindo Reyes, en su informe de ley, donde menciona que el día 22 de abril del año 2015, **se les impidió la entrada a los alumnos que no cumplieran con alguna de las normas del reglamento**, incluso admite que se informó en todos los salones de clase que de no cumplir con el porte correcto del uniforme se les retiraría a su casa. Como se observa de lo anterior, el actuar de dicha servidora pública atenta contra el derecho a la educación, actuar que según señala fue avalado por el personal de esa institución educativa, entre ellos la subdirectora del turno vespertino, coordinación de servicios complementarios y prefectura. Ahora bien, de la documentación exhibida por dicha servidora pública, en relación a sus funciones y responsabilidades como prefecta en ningún momento se aprecia que está facultada para impedir la entrada a la escuela, dado que únicamente se le indica que deberá vigilar y orientar a los alumnos.

25. Resulta necesario hacer una mención especial del documento que obra en la foja 11 del expediente dentro del cual se emite la presente resolución, la cual ostenta un membrete del Departamento de Servicios Educativos Complementarios y un subtítulo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

denominado Disposiciones disciplinarias y Normas Internas, mismo que al parecer es sólo una parte de un reglamento escolar, en el punto identificado como 2.1.1. se indica lo siguiente: *“...para lograr el objetivo de que los alumnos tomen el hábito de portar el uniforme correctamente, se deben seguir los siguientes lineamientos: **Los varones** No usarán cortes de pelo estrafalarios, ni rapados, ni pintados. Se recomienda casquete corto; bien peinado. Sin tintes, ni objetos en las orejas, labios, boca, nariz, lengua ombligo, que afecte su presentación personal... 2.1.4. **LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 5 SE RESERVA EL DERECHO DE NO PERMITIR EL ACCESO A LAS INSTALACIONES, NI LA PERMANENCIA EN ELLAS, A LOS ALUMNOS QUE NO CUMPLAN CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO.** 2.1.7. *No se permitirá la entrada ni la permanencia en las instalaciones del plantel a los alumnos que tengan el uniforme incompleto o en condiciones inadecuadas...”* (foja 11).*

26. Del análisis de dicho documento se desprende lo siguiente: **I.** Se contempla una sanción por parte de la escuela a los alumnos que no cumplan con las disposiciones antes señaladas, **misma que consiste en no permitir el acceso al centro educativo**, hecho que vulnera el derecho a la educación de los adolescentes, pues al no tener acceso a la institución educativa, se les niega el derecho a la educación. **II.** Únicamente se hace referencia a “los varones” al emitir una restricción respecto a su corte de pelo, lo cual por misma implica una discriminación en relación a las alumnas del género femenino. **III.** En ningún momento se aclara como se puede determinar si el pelo de un alumno del género masculino, violenta la mencionada disposición, es decir, si el pelo es lo suficientemente largo para impedirle el acceso a la escuela o para no permitirle permanecer en ella. **IV.** No se contempla un procedimiento previo a la mencionada sanción, cuya gravedad y repercusión para el alumno, exige la existencia de una forma en que se comunique al alumno, padres de familia o tutor, la necesidad de que se revise alguna cuestión relacionada con el uniforme, el corte de cabello u otros similares a fin de escuchar las circunstancias y razones de tal situación. **V.** Por lo anterior, dicha sanción no debe existir en el reglamento escolar, sino que se deben buscar soluciones alternativas que permitan lograr la función formativa de los centros de educación, sin violentar el derecho a la educación.

27. Respecto al asunto particular que motiva la presente resolución, se demostró que la conducta de la prefecta Fátima Milagros Galindo Reyes, causó un daño psicológico en el adolescente agraviado, mismo que fue confirmado con la evaluación psicológica

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

practicada por la profesional adscrita a esta Comisión, quien concluyó mediante la práctica de un dictamen que el menor contaba con criterio diagnóstico de daño psicológico consistente en estrés infantil e incluso indica que el agraviado debe ser aislado de dicha servidora pública, a fin de poder disminuir el estrés sufrido por el menor (fojas 73 a la 75).

28. Por lo que con tal prueba se puede deducir válidamente que aún y cuando el actuar de dicha servidora pública hubiese sido autorizado, ordenado o avalado por sus superiores jerárquicos, la prefecta ejecutó tal acción con exceso de sus funciones, al agredir físicamente al alumno y actuar de tal manera que causó un daño psicológico en él, de donde se concluye la existencia de maltrato físico y psicológico sufrido por el alumno.

29. Por otro lado, lo expuesto en los párrafos anteriores permite arribar a la conclusión de que el menor agraviado sufrió una violación a su derecho a la educación, dado que a causa del supuesto cabello largo, se le impidió el acceso a la escuela secundaria, hecho reconocido y aceptado por la servidora pública responsable, quien además confesó que esa práctica es común en dicho centro educativo y con ello también reconoció tal violación a derechos humanos.

30. Ahora bien, tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

31. En ese contexto, la Ley General de Víctimas conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo, dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

32. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

33. La restitución consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, o en su caso existe la posibilidad de indemnizar al quejoso acorde a las consecuencias directas de la violación, en este caso por el actuar por parte de la servidora pública responsable, de los superiores jerárquicos en el centro educativo y de la autoridad que constituye la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Michoacán, por las violaciones a derechos humanos cometidas en contra el adolescente agraviado, mismas que repercutieron en su salud psicológica.

34. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman le formula a usted Secretaria de Educación del Estado de Michoacán, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo a Fátima Milagros Galindo Reyes, en su calidad de prefecta de la Escuela Secundaria Técnica 5 ubicada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, en razón de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta, conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán, a efecto de que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXX, para que se determinen las medidas de reparación conforme a derecho correspondan.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño, se realice el pago por concepto de indemnización

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12

en favor de XXXXXXXXXX, a costa de Secretaría de Educación de Michoacán; pago que deberá otorgarse en los términos más amplios y de manera integral, acorde con lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas, esto, con motivo del daño ocasionado y que le produjo los actos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo de este resolutivo, asimismo, se le les brinde la atención médica y psicológica necesaria para su integral recuperación y la de sus familiares que la necesiten.

CUARTA. Se giren las instrucciones a quien corresponda a fin de que se otorgue instrucción y capacitación para el personal directivo, administrativo y de servicios educativos complementarios que labora en la Escuela Secundaria Técnica 5 ubicada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, para que el ejercicio de las funciones se realice con respeto irrestricto a los derechos humanos.

QUINTA. Considerando los resultados del análisis del reglamento escolar de la Escuela Secundaria Técnica 5 ubicada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán y de las diversas quejas por similares actos de autoridad en escuelas secundarias, que han sido conocidas por este organismo, instruya a quien corresponda a fin de que se elabore un reglamento para todos los planteles educativos de su competencia, en el que se establezca el principio del respeto a los derechos humanos de los alumnos; que integre formas alternativas que ayuden al personal a mantener el orden en el interior de las escuelas para las sanciones que impiden el acceso a las mismas por razones de imagen personal como lo es el pelo largo, color de zapatos o tenis, o la falta de algún elemento del uniforme, sino que se deberá encontrar la forma de notificar a los alumnos, padres de familia o tutores, de una falta al reglamento y de las medidas que se deberán adoptar en tales casos, de manera que la función formadora y orientadora de los planteles de educación secundaria no violente el derecho a la educación de sus alumnos.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

13

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE